

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra «Zona del Cinca, tramo I, acequia de Selgua, expediente número 1». Término municipal de Pozán de Vero (Huesca).	13120	señanza Primaria no estatal establecidos en las localidades expresadas por las personas o Entidades que se citan.	13121
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara necesaria la ocupación de los terrenos que se citan, afectados por la obra «Abastecimiento de agua potable a Sevilla. Variante del sifón de la conducción general», término municipal de Salteras (Sevilla).	13121	Resolución del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva» por la que se convoca concurso para cubrir dos plazas de Colaborador	13116
Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la adjudicación de las obras del «Proyecto modificado de precios del de unificación de concesiones de la Comunidad de Regantes de Arbell y Ballesta y «Productora Eléctrica Urgelense, Sociedad Anónima», en el río Valira (Lérida)», trozo segundo, a don Aurelio Pérez Grandes.	13121	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
		Orden de 19 de septiembre de 1964 (rectificada) por la que se modifican determinados artículos de los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Industriales.	13110
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 5 de septiembre de 1964 por la que se nombran nuevos Vocales titular y suplente de la Comisión designada para la resolución del concurso de traslado de Profesores especiales de «Lengua y Literatura» de Escuelas del Magisterio.	13116	Orden de 28 de septiembre de 1964 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de la Frontera (Cuenca)	13121
Orden de 9 de septiembre de 1964 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a plazas de Profesores Especiales de «Música» de Escuelas del Magisterio.	13116	Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se declara admitidos y excluidos para tomar parte en los ejercicios de la oposición a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a los señores que se mencionan.	13117
Orden de 17 de septiembre de 1964 por la que se reforma la de 6 de junio del mismo año sobre subvenciones y anticipos reintegrables para nuevos puestos escolares de Enseñanza Media.	13109	Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras correspondientes al «Proyecto de nivelación de tierras número 6-B-VII, fincas Juan Gómez, Cabreja y El Trobal, zona regable del bajo Guadalquivir.	13122
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los Colegios de En-		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
		Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 1.500 viviendas y edificaciones complementarias en la Unidad Vecinal de Absorción número 2 de Barcelona-Badajona.	13122

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Aduanero relativo al Cuaderno A. T. A. para la admisión temporal de mercancías (Convenio A. T. A.).

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 4 de julio de 1962 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Convenio Aduanero relativo al Cuaderno A. T. A. para la admisión temporal de mercancías (Convenio A. T. A.), cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

P R E A M B U L O

Los Estados signatarios del presente Convenio, Reunidos bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera y de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comercio (GATT), y con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),

Teniendo en cuenta los deseos expresados por los representantes del comercio internacional y por otros sectores interesados, que desean se facilite el cumplimiento de las formalidades correspondientes a la importación temporal con franquicia de mercancías,

En el convencimiento de que la adopción de procedimientos comunes para la importación temporal, con franquicia, de mercancías supondrá ventajas sustanciales para las actividades internacionales, comerciales o culturales, y asegurará a los sistemas aduaneros de las Partes Contratantes un mayor grado de armonización y uniformidad,

Acuerdan lo siguiente:

CAPITULO I

Definiciones y autorización

ARTÍCULO 1

Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

a) Por «derechos de importación», los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos e impuestos percibidos por la importación o con ocasión de la importación, así como todos los derechos de consumo e impuestos interiores que se puedan imponer a las mercancías importadas, con exclusión, sin embargo, de los derechos e imposiciones que se limiten al coste aproximado de los servicios prestados y que no constituyan una protección indirecta de los productos nacionales o impuestos de carácter fiscal por la importación;

b) Por «admisión temporal», la importación temporal con franquicia de derechos de importación, en las condiciones establecidas por los convenios a que se refiere el artículo 3 del presente o por las Leyes y reglamentaciones del país de importación;

c) Por «tránsito», el transporte de mercancías de una Oficina de Aduanas del Territorio de una Parte Contratante a otra oficina de aduanas del mismo territorio, en las condiciones establecidas por las Leyes y reglamentaciones de dicha Parte Contratante;

d) Por «Cuaderno A. T. A.» (Admisión Temporal), el documento reproducido en el Anejo del presente Convenio;

e) Por «asociación expedidora», cualquier asociación autorizada por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante para la expedición de Cuadernos A. T. A. en el territorio de dicha Parte Contratante;

f) Por «asociación garantizadora», cualquier asociación autorizada por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante para garantizar las cantidades a que se refiere el artículo 6 del presente Convenio, en el territorio de dicha Parte Contratante;

g) Por «Consejo», la organización instituida por el Convenio relativo a la creación de un Consejo de Cooperación Aduanera celebrado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

h) Por «persona», tanto una persona física como una persona moral, a menos que el contexto requiera un sentido diferente

ARTÍCULO 2

La autorización a una asociación expedidora por las autoridades aduaneras, prevista en el párrafo e) del artículo 1 del presente Convenio, podrá subordinarse especialmente a la condición de que el precio del Cuaderno A. T. A. corresponda al coste de los servicios prestados.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

ARTÍCULO 3

1. Cada Parte Contratante aceptará, en lugar de sus documentos aduaneros nacionales y como garantía de las cantidades a que se refiere el artículo 6 del presente Convenio, cualquier Cuaderno A. T. A., válido para su territorio, expedido y utilizado en las condiciones establecidas en el presente Convenio, para las mercancías importadas temporalmente en aplicación de:

a) el Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, celebrado en Bruselas el 8 de junio de 1961;

b) el Convenio aduanero relativo a las facilidades concedidas para la importación de mercancías destinadas a su presentación o utilización en exposiciones, ferias, congresos o manifestaciones similares, celebrado en Bruselas el 8 de junio de 1961, en la medida en que sea Parte Contratante de dichos Convenios.

2. Cada Parte Contratante podrá asimismo aceptar cualquier Cuaderno A. T. A., expedido y utilizado en las mismas condiciones, para las mercancías importadas temporalmente en aplicación de otros Convenios internacionales relativos a la admisión temporal y para las operaciones de admisión temporal realizadas en aplicación de sus Leyes y reglamentaciones nacionales.

3. Cada Parte Contratante podrá aceptar para el tránsito cualquier Cuaderno A. T. A., expedido y utilizado en las mismas condiciones.

4. Las mercancías que deban ser objeto de una elaboración o de una reparación no podrán importarse al amparo de un Cuaderno A. T. A.

CAPITULO III

Expedición y utilización de los Cuadernos A. T. A.

ARTÍCULO 4

1. Las asociaciones expedidoras no podrán expedir Cuadernos A. T. A. cuya duración de validez exceda de un año, a contar del día de su expedición. Deberán indicar, en la cubierta del Cuaderno A. T. A., los países para los cuales es válido, así como las asociaciones garantizadoras correspondientes.

2. Ninguna mercancía, después de la expedición del Cuaderno A. T. A., podrá añadirse a la lista de mercancías enumeradas al dorso de la cubierta del Cuaderno, y, si así fuera el caso, en las hojas suplementarias adjuntas al mismo (lista general).

ARTÍCULO 5

El plazo fijado para la reexportación de las mercancías importadas al amparo de un Cuaderno A. T. A. no podrá en ningún caso exceder del plazo de validez de dicho Cuaderno.

CAPITULO IV

Garantía

ARTÍCULO 6

1. Cada asociación garantizadora asegurará a las autoridades aduaneras del país en que esté establecida el pago del importe de los derechos de importación y de las demás cantidades exigibles en caso de incumplimiento de las condiciones fijadas para la admisión temporal o el tránsito de mercancías introducidas en dicho país al amparo de Cuadernos A. T. A., expedidos por una Asociación expedidora. Quedará obligada, conjunta y solidariamente con las personas deudoras de las cantidades anteriormente mencionadas, al pago de dichas cantidades.

2. La Asociación garantizadora no quedará obligada al pago de una cantidad superior al 10 por 100 de importe de los derechos de importación.

3. Cuando las autoridades aduaneras del país de importación hayan dado descargo sin reserva alguna de un Cuaderno A. T. A. en relación con ciertas mercancías, no podrán reclamar ya a la Asociación garantizadora, en lo que respecta a dichas mercancías, el pago de las cantidades a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo. Sin embargo, podrá presentarse todavía a la Asociación garantizadora una reclamación si se comprueba ulteriormente que el descargo se obtuvo irregular o fraudulentamente o que se infringieron las condiciones en que había tenido lugar la admisión temporal o el tránsito.

4. Las autoridades aduaneras no podrán exigir en ningún caso de la Asociación garantizadora el pago de las cantidades a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, si la reclamación no se ha presentado a dicha Asociación en el plazo de un año, a contar de la fecha de expiración de la validez del Cuaderno.

CAPITULO V

Regularización de los Cuadernos A. T. A.

ARTÍCULO 7

1. Las Asociaciones garantizadoras tendrán un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que las autoridades aduaneras reclamen el pago de las cantidades a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6 que antecede, para presentar la prueba de la reexportación de las mercancías en las condiciones previstas por el presente Convenio o de cualquier otro descargo normal del Cuaderno A. T. A.

2. Si dicha prueba no se presenta en el plazo prescrito, la Asociación garantizadora consignará inmediatamente dichas cantidades o las pagará a título provisional. Dicha consignación o pago será definitivo al expirar un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la consignación o del pago. Durante este último plazo la Asociación garantizadora podrá todavía, al objeto de la restitución de las cantidades consignadas o pagadas, presentar las pruebas previstas en el párrafo anterior.

3. Para los países cuyas Leyes y reglamentaciones no prevengan la consignación o el pago provisional de los derechos de importación, los pagos que se realicen en las condiciones previstas en el párrafo anterior se considerarán como definitivos, pero su importe se reembolsará cuando las pruebas previstas en el párrafo 1 del presente artículo se presenten en el término de tres meses, a contar de la fecha del pago.

ARTÍCULO 8

1. La prueba de la reexportación de mercancías importadas al amparo de un Cuaderno A. T. A. estará constituida por el certificado de reexportación extendido en dicho Cuaderno por las autoridades aduaneras del país en que las mercancías se hayan importado temporalmente.

2. Si no se ha certificado que las mercancías se han reexportado, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, las autoridades aduaneras del país de importación podrán aceptar como prueba de la reexportación de las mercancías, incluso después de expirar el plazo de validez del Cuaderno:

a) los datos consignados por las autoridades aduaneras de otra Parte Contratante en el Cuaderno A. T. A. en el momento de la importación o de la reimportación o un certificado de dichas autoridades basado en los datos que figuren en un talón separado del Cuaderno a la importación o a la reimportación en el territorio de dichas autoridades, a condición de que dichos datos se refieran a una importación o a una reimportación a cuyo respecto se pueda establecer que ha tenido lugar desde luego después de la reexportación cuya prueba se pretenda;

b) cualquier otra prueba que justifique que las mercancías se encuentran fuera de dicho país.

3. En el caso de que las autoridades aduaneras de una Parte Contratante dispensen de la reexportación a determinadas mercancías admitidas en su territorio al amparo de un Cuaderno A. T. A., la Asociación garantizadora quedará exonerada de sus obligaciones solamente cuando dichas autoridades hayan certificado, en el Cuaderno mismo, que la situación de dichas mercancías ha quedado regularizada.

ARTÍCULO 9

En los casos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 del presente Convenio, las autoridades se reservan el derecho de percibir unos derechos de regularización.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 10

Los visados de los Cuadernos A. T. A. utilizados en las condiciones previstas por el presente Convenio no darán lugar al pago de una remuneración por los servicios de aduanas cuando se proceda a dicha operación en las Oficinas o puestos aduaneros y durante las horas normales de despacho.

ARTÍCULO 11

En caso de destrucción, pérdida o sustracción de un Cuaderno A. T. A. referente a mercancías que se encuentren en el territorio de una de las Partes Contratantes, las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante aceptarán, a petición de la asociación expedidora, y ateniéndose a las condiciones que dichas autoridades establezcan, un documento sustitutivo cuya validez expirará en la misma fecha que la del Cuaderno sustituido.

ARTÍCULO 12

1. Cuando las mercancías importadas temporalmente no puedan reexportarse como consecuencia de un embargo, el cual no se haya trabado a petición de particulares, la obligación de reexportación quedará en suspenso mientras dure dicho embargo.

2. En la medida de lo posible, las autoridades aduaneras notificarán a la Asociación garantizadora los embargos, trabados por ellas o a petición de las mismas, de mercancías que se encuentren al amparo de un Cuaderno A. T. A., garantizado por dicha Asociación, y le harán saber las medidas que piensen adoptar.

ARTÍCULO 13

Disfrutarán del beneficio de la franquicia de derechos de importación y no estarán sometidos a ninguna prohibición o restricción de importación los Cuadernos A. T. A. o partes de Cuadernos A. T. A. destinados a ser expedidos en el país de importación de dichos Cuadernos y que se envíen a las Asociaciones expedidoras por una Asociación extranjera correspondiente, por una organización internacional o por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante. Se concederán facilidades análogas a la exportación.

ARTÍCULO 14

Para la aplicación del presente Convenio podrán considerarse como un solo territorio los territorios de las Partes Contratantes que constituyan una unión aduanera o económica.

ARTÍCULO 15

En caso de fraude, contravención o abuso, las Partes Contratantes tendrán el derecho, no obstante las disposiciones del presente Convenio, de entablar procedimientos contra las personas que utilicen un Cuaderno A. T. A., al objeto de cobrar los derechos de importación y las otras cantidades exigibles, así como para la imposición de las penas en que dichas personas hayan incurrido. En ese caso, las Asociaciones deberán prestar su concurso a las autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 16

Se considerará que el Anejo del presente Convenio constituye parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 17

Las disposiciones del presente Convenio establecen facilidades mínimas y no constituirán obstáculo para la aplicación de facilidades más amplias que determinadas Partes Contratantes concedan o concedieren mediante disposiciones unilaterales o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales.

CAPITULO VII

Cláusulas finales

ARTÍCULO 18

1. Las Partes Contratantes se reunirán cuando sea necesario para examinar las condiciones en que se aplica el presente Convenio con el fin, especialmente, de estudiar las medidas apro-

piadas al objeto de garantizar una interpretación y aplicación del mismo uniformes.

2. El Secretario general del Consejo, a petición de una Parte Contratante, convocará dichas reuniones. Salvo decisión en contrario de las Partes Contratantes, las reuniones se celebrarán en el domicilio del Consejo.

3. Las Partes Contratantes fijarán el reglamento interior de sus reuniones. Las decisiones de las Partes Contratantes se adoptarán por mayoría de dos tercios de las que se encuentren presentes y tomen parte en la votación.

4. Las Partes Contratantes no podrán pronunciarse válidamente acerca de una cuestión si no estuvieren presentes más de la mitad de las mismas.

ARTÍCULO 19

1. Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Convenio se solucionará, en la medida de lo posible, mediante negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier diferencia que no se solucionare mediante negociaciones directas se someterá, por las partes interesadas, a las Partes Contratantes reunidas en las condiciones previstas en el artículo 18, las cuales examinarán dicha diferencia y harán las recomendaciones oportunas al objeto de solucionarla.

3. Las Partes entre las cuales haya surgido la diferencia podrán convenir de antemano la aceptación de las recomendaciones de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 20

1. Cualquier Estado miembro del Consejo y cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrán llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio:

- a) firmándolo, sin reserva de ratificación;
- b) depositando un instrumento de ratificación, después de haberlo firmado con reserva de ratificación; o
- c) adhiriéndose al mismo

2. El presente Convenio quedará abierto, hasta el 31 de julio de 1962, en la sede del Consejo, en Bruselas, a la firma de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo. Después de dicha fecha quedará abierto a la adhesión de los mismos.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 b) del presente artículo, el Convenio deberá someterse a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.

4. Cualquier Estado no miembro de las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, a quien se haya dirigido una invitación a este efecto por el Secretario general del Consejo, a petición de las Partes Contratantes, podrá llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

5. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo.

ARTÍCULO 21

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que cinco de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 20 del presente Convenio lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a cualquier Estado que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, lo ratifique o se adhiera al mismo, después que cinco Estados hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después que dicho Estado haya firmado sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 22

1. El presente Convenio se celebra para un período de tiempo ilimitado. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento, después de la fecha de su entrada en vigor en la forma que se determina en el artículo 21 del presente Convenio.

2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito depositado en poder del Secretario General del Consejo.

3. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General del Consejo.

Cuando una Parte Contratante denuncie el presente Convenio de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, o curse una notificación en aplicación del párrafo 2 b) del artículo 23, o del párrafo 2 del artículo 25 del Convenio, cualquier Cuaderno A. T. A. expedido antes de la fecha en que esta denuncia o notificación surta efectos, continuará siendo válido y la asociación garantizadora quedará obligada.

ARTÍCULO 23

1. En el momento de firmar el presente Convenio, de ratificarlo o de adherirse al mismo, o en cualquier fecha posterior, cualquier Estado que decida aceptar los Cuadernos A. T. A., en las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del presente Convenio, lo notificará al Secretario General del Consejo especificando los casos en que se compromete a aceptar los Cuadernos A. T. A. e indicando la fecha en que dicha aceptación surtirá efectos.

2. Podrán dirigirse otras notificaciones similares al Secretario General del Consejo:

a) para ampliar el ámbito de aplicación de notificaciones anteriores;

b) para anular notificaciones anteriores o restringir su ámbito de aplicación, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 22 del presente Convenio.

ARTÍCULO 24

1. Las Partes Contratantes, reunidas en las condiciones previstas en el artículo 18, podrán recomendar modificaciones del presente Convenio.

2. El texto de cualquier modificación así recomendada se comunicará por el Secretario General del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estados signatarios o adheridos, al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, a las Partes Contratantes del GATT y a la UNESCO.

3. En un plazo de seis meses a contar de la fecha de la comunicación de la modificación recomendada, cualquier Parte Contratante podrá hacer saber al Secretario General del Consejo:

a) que tiene que oponer alguna objeción a la modificación recomendada,

b) que tiene intención de aceptar la modificación recomendada, pero en su país no se cumplen aún las condiciones necesarias para dicha aceptación.

4. Mientras una Parte Contratante que haya dirigido la comunicación prevista anteriormente en el párrafo 3 b) no haya notificado su aceptación al Secretario General del Consejo, podrá, durante un plazo de nueve meses a partir de la expiración del plazo de seis meses previstos en el párrafo 3 del presente artículo, presentar una objeción a la modificación recomendada.

5. Si se formula una objeción a la modificación recomendada en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, dicha modificación se considerará que no ha sido aceptada y quedará sin efectos.

6. Si no se ha formulado objeción alguna a la modificación recomendada en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se considerará la modificación aceptada en la fecha siguiente:

a) Cuando ninguna Parte Contratante haya enviado comunicación alguna en aplicación del párrafo 3 b) del presente artículo, a la expiración del plazo de seis meses a que se refiere dicho párrafo 3.

b) Cuando una o varias Partes Contratantes hayan enviado una comunicación en aplicación del párrafo 3 b) del presente artículo, en la más temprana de los dos fechas siguientes:

i) fecha en que todas las Partes Contratantes que hayan dirigido dicha comunicación hayan notificado al Secretario General del Consejo que aceptan la modificación recomendada, refiriéndose sin embargo dicha fecha a la expiración del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo si todas las aceptaciones se han notificado con anterioridad a dicha expiración;

ii) fecha de expiración del plazo de nueve meses a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo.

7. Cualquier modificación que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se ha considerado aceptada.

8. El Secretario General del Consejo notificará lo antes posible a todas las Partes Contratantes cualquier objeción formu-

lada de conformidad con el párrafo 3 a) del presente artículo, así como cualquier comunicación dirigida de conformidad con el párrafo 3 b). Hará saber posteriormente a todas las Partes Contratantes si la o las Partes Contratantes que hayan dirigido dicha comunicación oponen alguna objeción contra la modificación recomendada o si la aceptan.

9. Cualquier Estado que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo se considerará que ha aceptado las modificaciones que hayan entrado en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 25

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión o ulteriormente, notificar al Secretario General del Consejo que el presente Convenio se extiende a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha en que la reciba el Secretario General del Consejo. Sin embargo, el Convenio no podrá aplicarse a los territorios designados en la notificación antes de que entre en vigor con respecto al Estado interesado.

2. Cualquier Estado que, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo haya notificado que el presente Convenio se extiende a un territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable, podrá notificar al Secretario General del Consejo, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del presente Convenio, que dicho territorio cesará de aplicar el Convenio.

ARTÍCULO 26

1. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Convenio o de adherirse al mismo, o bien, después de llegar a ser Parte Contratante del Convenio, notificar al Secretario General del Consejo que no acepta, en las condiciones previstas por el Convenio, los Cuadernos A. T. A. para el tráfico postal. Dicha notificación surtirá efectos noventa días después de su recepción por el Secretario General.

2. Cualquier Parte Contratante que haya formulado reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirar dicha reserva mediante la correspondiente notificación al Secretario General del Consejo.

3. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Convenio.

ARTÍCULO 27

El Secretario General del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios o adheridos, al Secretario General de las Naciones Unidas, a las Partes Contratantes del GATT y a la UNESCO:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 20 del presente Convenio;

b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 21;

c) las denuncias recibidas de conformidad con el artículo 22;

d) las notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 23;

e) las modificaciones que se consideren aceptadas de conformidad con el artículo 24, así como la fecha de su entrada en vigor;

f) las notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 25;

g) las declaraciones y notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 26, así como la fecha en que las reservas surten efectos o aquella a partir de la cual se han retirado.

ARTÍCULO 28

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas, el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en lengua francesa y en lengua inglesa, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que se depositará en poder del Secretario General del Consejo, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 20 del presente Convenio.

Página 1 del anexo al Convenio.

A N E X O

Modelo de Cuaderno A. T. A.

El Cuaderno A. T. A. se imprime en francés o en inglés y, en caso necesario, en otra lengua.

Las dimensiones del Cuaderno A. T. A. son de 396 x 210 mm. y las de los talones, de 297 x 210 mm.

Primera página de la cubierta.

Página 3 del anexo.

(Asociación expedidora)

CADENA DE GARANTIA INTERNACIONAL

CUADERNO A. T. A. NUM.

CUADERNO DE PASO POR ADUANAS PARA LA ADMISION TEMPORAL.

CONVENIO ADUANERO RELATIVO AL CUADERNO A. T. A. PARA LA ADMISION TEMPORAL DE MERCANCIAS.

(Antes de rellenar el Cuaderno. léase la nota de la página 3.^a de la cubierta.)

CUADERNO VALEDERO HASTA EL, INCLUSIVE

EXPEDIDO POR

TITULAR

REPRESENTADO POR (*)

Utilización prevista de las mercancías

El presente Cuaderno será valedero en los países indicados a continuación, con la garantía de las siguientes asociaciones:

y con obligación por parte del titular y de su representante de atenerse a las leyes y reglamentos del país de salida y de los países de importación.

Expedido en a

.....
(Firma del titular)

.....
(Firma del Delegado de la Asociación expedidora)

(Sigue un espacio en blanco)

CERTIFICACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

1. Puestas las marcas de identificación mencionadas en la columna 7 frente al/los número/s de orden siguiente/s de la lista general

2. Examinadas las mercancías (*).

3. Registrado con el número (*)

.....
(Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.

Página 4 del anexo.

Página 2 de la cubierta.

Puestas las marcas de indentificación mencionadas, en la columna 7 u 8, frente al/los número/s de orden siguiente/s de la lista general

.....
 (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

Puestas las marcas de indentificación mencionadas, en la columna 7 u 8, frente al/los número/s de orden siguiente/s de la lista general

.....
 (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

LISTA GENERAL

Núm. de orden	Designación comercial de las mercancías y en su caso, marcas y números	Núm.	Peso o cantidad	Valor (*)	País de origen (**)	Marcas de indentificación puestas por la aduana	
						7	8
1	2	3	4	5	6		
	<i>A cuenta nueva ...</i>						

(*) Valor comercial en el país de emisión del Cuaderno.
 (**) Si éste fuere distinto del país de expedición del Cuaderno.

Página 5 del anexo.

CADENA DE GARANTIA INTERNACIONAL
 CUADERNO A. T. A. NUM.
 Hoja suplementaria núm. de la lista general.

.....
 (Firma del titular) (Firma del Delegado de la Asociación expedidora)

Núm. de orden	Designación comercial de las mercancías y en su caso, marcas y números	Núm.	Peso o cantidad	Valor (*)	País de origen (**)	Marcas de indentificación puestas por la aduana	
						7	8
1	2	3	4	5	6		
	<i>Suma anterior</i>						
	<i>A cuenta nueva ...</i>						

(*) Valor comercial en el país de expedición del Cuaderno.
 (**) Si éste fuere distinto del país de emisión del Cuaderno.

Página 6 del anexo.

Núm. de orden	Designación comercial de las mercancías y en su caso marcas y números	Núm	Peso o cantidad	Valor (*)	País de origen (**)	Marcas de identificación puestas por la aduana	
1	2	3	4	5	6	7	8
	Suma anterior						
	A cuenta nueva ...						

(*) Valor comercial en el país de expedición del Cuaderno.

(**) Si éste fuere distinto del país de emisión del Cuaderno

Página 7 del anexo

MATRIZ DE SALIDA NUM

CUADERNO A. T. A. NUM.

- Se han exportado las mercancías consignadas en la lista general con el/los número/s
- Fecha límite para la reimportación en franquicia (*)
- Otras observaciones (*)

.....
 (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

(*) Téchese lo que no proceda.

TALON DE SALIDA NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

A) El Cuaderno es valedero hasta el, inclusive

Expedido por
 Titular
 Representado por (*)

B) Declaración de exportación temporal.

- Yo, el infrascrito (**)
 debidamente autorizado por (*) (**)
 a) declaro exportar temporalmente las mercancías enumeradas en la lista que figura al dorso e incluidas asimismo en la lista general con el/los número/s
 b) declaro que el uso que va a hacerse de las mercancías es
 c) me comprometo a reimportar dichas mercancías en el plazo fijado por la Oficina de Aduanas (*).
- Indicaciones relativas a los conceptos siguientes:
 a) Número, naturaleza, marcas, etc., de los bultos (*)
 b) Medio de transporte (*)

(Lugar)

(Fecha)

(Firma)

C) Despacho de salida.

1. Las mercancías objeto de la declaración que antecede han sido exportadas.
2. Fecha límite para la reimportación en franquicia (*)
3. Otras observaciones (*)
4. El presente talón habrá de ser remitido a la Oficina de Aduanas de (*)

.....
 (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.
 (**) Nombre y dirección en letras de imprenta mayúsculas.

D) Reservado a la aduana.

(Sigue un espacio en blanco)

Página 8 del anexo.

Núm. de orden	Designación comercial de las mercancías y, en su caso, marcas y números	Núm.	Peso o cantidad	Valor (*)	País de origen (**)	Reservado a la aduana	
						7	8
1	2	3	4	5	6		
	A cuenta nueva ...						

(*) Valor comercial en el país de expedición del Cuaderno.
 (**) Si éste fuere distinto del país de emisión del Cuaderno.

Página 9 del anexo.

TALON DE NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

Hoja suplementaria núm.

Núm. de orden	Designación comercial de las mercancías y, en su caso, marcas y números	Núm.	Peso o cantidad	Valor (*)	País de origen (**)	Reservado a la aduana	
						7	8
1	2	3	4	5	6		
	Suma anterior						
	A cuenta nueva ...						

(*) Valor comercial en el país de expedición del Cuaderno.
 (**) Si éste fuere distinto del país de emisión del Cuaderno.

Página 10 del anexo.

Núm. de orden	Designación comercial de las mercancías y, en su caso, marcas y números	Núm.	Peso o cantidad	Valor (*)	País de origen (**)	Reservado a la aduana	
						7	8
1	2	3	4	5	6		
	Suma anterior						
	A cuenta nueva ...						

(*) Valor comercial en el país de expedición del Cuaderno.

(**) Si éste fuere distinto del país de emisión del Cuaderno.

Página 11 del anexo.

MATRIZ DE REIMPORTACION NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

- Se han reimportado las mercancías consignadas en la lista general con el/los número/s, que fueron exportadas temporalmente, al amparo de/l talón/es de salida número/s del presente Cuaderno.
 - Otras observaciones (*)
- (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.

TALON DE REIMPORTACION NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

A) El Cuaderno es valedero hasta el, inclusive.

Expedido por

Titular

Representado por (*)

B) Declaración de reimportación:

- Yo, el infrascrito (**)
debidamente autorizado por (*) (**)
a) declaro que las mercancías enumeradas en la lista que figura al dorso e incluidas en la lista general con el/los número/s se han exportado temporalmente, al amparo del/de los talón/es de salida número/s del presente Cuaderno;
b) solicita la reimportación en franquicia de dichas mercancías;
c) declara que no han sufrido más elaboración en el extranjero que las citadas bajo el/los número/s de la lista que figura al dorso (*).
- Indicaciones relativas a las mercancías no reimportadas (*)

3. Indicaciones relativas a los conceptos siguientes:

a) Número, naturaleza, marcas, etc., de los bultos (*)

b) Medio de transporte (*)

(Lugar)

(Fecha)

(Firma)

C) Despacho de reimportación.

1. Se han reimportado las mercancías mencionadas en el párrafo 1 de la declaración que antecede.

2. Otras observaciones (*)

3. El presente talón habrá de transmitirse a la Oficina de Aduanas de (*)

(Aduana)

(Lugar)

(Fecha)

(Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.

(**) Nombre y dirección en letras de imprenta y mayúsculas.

D) Reservado a la aduana

(Sigue un espacio en blanco)

Página 12 del anexo.

Núm. de orden	Designación comercial de las mercancías y, en su caso, marcas y números	Núm.	Peso o cantidad	Valor (*)	País de origen (**)	Reservado a la aduana	
1	2	3	4	5	6	7	8
	A cuenta nueva ...						

(*) Valor comercial en el país de expedición del Cuaderno.

(**) Si éste fuere distinto del país de emisión del Cuaderno.

Página 13 del anexo.

TALÓN DE ENTRADA NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

1. Se han importado temporalmente las mercancías consignadas en la lista general con el/los número/s

2. Fecha límite para la reexportación/la presentación a la aduana (*) de las mercancías

3. Registrado con el número (*)

4. Otras observaciones (*)

(Aduana)

(Lugar)

(Fecha)

(Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.

MATRIZ DE ENTRADA NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

A) El Cuaderno es valedero hasta el, inclusive

Expedido por
Titular
Representado por (*)

B) Declaración de importación temporal.

1. Yo, el infrascrito (**)
debidamente autorizado por (*) (**)

a) declaro importar temporalmente, en las condiciones previstas por las leyes y re-
glamentos del país de importación, las mercancías enumeradas en la lista que figura
al dorso e incluidas en la lista general con el/los número/s

b) declaro que el uso a que se destinan las mercancías es:
..... en

c) me comprometo a observar estas leyes y reglamentos y a exportar estas mercan-
cías en los plazos fijados por la Oficina de Aduanas (*);

d) certifico que las indicaciones consignadas en el presente talón se han formulado
con sinceridad y son completas.

2. Indicaciones relativas a los conceptos siguientes:

a) Número, naturaleza, marcas, etc., de los bultos (*)

b) Medio de transporte (*)

..... (Lugar) (Fecha) (Firma)

C) Despacho de entrada.

1. Se han importado temporalmente las mercancías objeto de la declaración que
antecede.

2. Fecha límite para la reexportación/la presentación en la aduana (*) de las mer-
cancías

3. Registrado con el número (*)

4. Otras menciones (*)

..... (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.
(**) Nombre y dirección en letras de imprenta mayúsculas.

D) Reservado a la aduana.

(Sigue un espacio en blanco)

Página 14 del anexo.

Núm. de orden	Designación comercial de las mercancías y, en su caso, marcas y números	Núm.	Peso o cantidad	Valor (*)	País de origen (**)	Reservado a la aduana	
						7	8
1	2	3	4	5	6	7	8
	A cuenta nueva ...						

(*) Valor comercial en el país de expedición del Cuaderno.
 (**) Si éste fuere distinto del país de emisión del Cuaderno.

Página 15 del anexo

MATRIZ DE REEXPORTACION NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

- Se han reexportado las mercancías consignadas en la lista general con el/los número/s importadas temporalmente al amparo del/los talón/s de entrada número/s del presente Cuaderno.
 - Medidas tomadas con respecto a las mercancías presentadas pero no reexportadas
 - Medidas tomadas con respecto a las mercancías no presentadas y no destinadas a ulterior reexportación (*)
 - Registrado con el número (*)
-
 (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.

TALON DE REEXPORTACION NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

A) El Cuaderno es valedero hasta el, inclusive.

Expedido por
 Titular
 Representado por (*)

B) Declaración de reexportación.

- Yo, el infrascrito (**)
 debidamente autorizado por (*) (**)
 declaro que reexporto las mercancías enumeradas en la lista que figura al dorso e incluidas en la lista general con el/los número/s que se importaron temporalmente al amparo del/de los talón/es de entrada número/s del presente Cuaderno.
- Indicaciones relativas a las mercancías presentadas/pero no destinadas a la reexportación (*)

3. Indicaciones relativas a las mercancías no presentadas y no destinadas a ulterior reexportación (*)
 4. En apoyo de mis declaraciones, presento los documentos siguientes (*)
 5. Indicaciones relativas a los siguientes conceptos:
 - a) Número, naturaleza, marcas, etc., de los bultos (*)
 - b) Medio de transporte (*)
- (Lugar) (Fecha) (Firma)

C) Despacho de reexportación.

1. Las mercancías a que se refiere el párrafo 1 de la declaración que antecede han sido reexportadas (*)
 2. Medidas tomadas con respecto a las mercancías presentadas, pero no reexportadas (*)
 3. Medidas tomadas con respecto a mercancías no presentadas y no destinadas a ulterior reexportación (*)
 4. Registrado con el número (*)
 5. El presente talón habrá de remitirse a la Oficina de Aduanas (*)
- (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.
 (**) Nombre y Dirección en letras de imprenta mayúsculas.

D) Reservado a la aduana.

(Sigue un espacio en blanco)

Página 16 del anexo.

Núm. de orden	Designación comercial de las mercancías y, en su caso, marcas y números	Núm.	Peso o cantidad	Valor (*)	País de origen (**)	Reservado a la aduana	
						7	8
1	2	3	4	5	6	7	8
	A cuenta nueva ...						

(*) Valor comercial en el país de expedición del Cuaderno.
 (**) Si éste fuere distinto del país de emisión del Cuaderno.

Página 17 del anexo.

MATRIZ DE TRANSITO NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

Despacho de mercancías en tránsito.

- 1. Las mercancías consignadas en la lista general con el/los número/s han sido expedidas en tránsito a la Oficina de Aduanas de
 - 2. Fecha límite para la reexportación/la presentación a la aduana (*), de las mercancías
 - 3. Registrado con el número (*)
- (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

Certificado de descargo de la oficina de destino.

- 1. Las mercancías señaladas en el párrafo 1 que antecede han sido reexportadas/presentadas (*)
 - 2. Otras observaciones (*)
- (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.

TALON DE TRANSITO NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

A) El Cuaderno es valedero hasta el, inclusive.

Expedido por

Titular

Representado por (*)

B) Declaración de expedición de mercancías en tránsito.

- 1. Yo, el infrascrito (**)
- debidamente autorizado por (*) (**)
- a) declaro que expido a (**) en las condiciones previstas por las leyes y reglamentos del país de tránsito, las mercancías enumeradas en la lista que figura al dorso e incluidas en la lista general con el/los número/s
- b) me comprometo a observar las leyes y reglamentos del país de tránsito y a presentar estas mercancías, en su caso, con los precintos intactos, al mismo tiempo que el presente Cuaderno, en la Oficina de Aduanas de destino, dentro del plazo fijado por la aduana;
- c) certifico que las indicaciones que figuran en el presente talón se han formulado con sinceridad y son completas.
- 2. Indicaciones relativas a los siguientes conceptos:
- a) Número, naturaleza, marcas, etc., de los bultos (*)
- b) Medio de transporte (*)

..... (Lugar) (Fecha) (Firma)

C) Despacho de mercancías en tránsito.

1. Las mercancías objeto de la declaración que antecede se han despachado en tránsito a la Oficina de Aduanas de
2. Fecha límite para la reexportación/presentación a la aduana (*) de las mercancías
3. Registrado con el número
4. Precintos aduaneros colocados (*)
5. El presente talón habrá de remitirse a la Oficina de Aduanas de (*)

.....
 (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

D) Certificado de descargo de la oficina de destino.

1. Se han reexportado/presentado las mercancías objeto de la declaración que antecede (*).
2. Otras observaciones (*)

.....
 (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.
 (**) Nombre y dirección en letras de imprenta mayúsculas.

Página 18 del anexo.

Núm. de orden	Designación comercial de las mercancías y, en su caso, marcas y números	Núm.	Peso o cantidad	Valor (*)	País de origen (**)	Reservado a la aduana	
						7	8
1	2	3	4	5	6	7	8
	A cuenta nueva ...						

(*) Valor comercial en el país de expedición del Cuaderno.
 (**) Si éste fuere distinto del país de emisión del Cuaderno.

Página 19 del anexo.

MATRIZ DE TRANSITO NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

Despacho de mercancías en tránsito.

1. Las mercancías consignadas en la lista general con el/los número/s
2. Fecha límite para la reexportación/la presentación a la aduana (*) de las mercancías
3. Registrado con el número (*)

.....
 (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

CERTIFICADO de descargo de la oficina de destino.

1. Las mercancías señaladas en el párrafo 1 que antecede han sido reexportadas/presentadas (*)
 2. Otras observaciones (*)
-
 (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.

TALON DE TRANSITO NUM.

CUADERNO A. T. A. NUM.

A) El Cuaderno es valedero hasta el, inclusive.

Expedido por

Titular

Representado por (*)

B) Declaración de expedición de mercancías en tránsito.

1. Yo, el infrascrito (**)
 debidamente autorizado por (*) (**)
 a) declaro que expido a (**) en las
 condiciones previstas por las leyes y reglamentos del país de tránsito, las mercancías
 enumeradas en la lista que figura al dorso e incluidas en la lista general con el/los
 número/s
- b) me comprometo a observar las leyes y reglamentos del país de tránsito y a pre-
 sentar estas mercancías, en su caso, con los precintos intactos, al mismo tiempo que
 el presente Cuaderno, en la Oficina de Aduanas de destino, dentro del plazo fijado
 por la aduana;
- c) certifico que las indicaciones que figuran en el presente talón se han formulado
 con sinceridad y son completas.
2. Indicaciones relativas a los siguientes conceptos:
 a) Número, naturaleza, marcas, etc., de los bultos (*)
- b) Medio de transporte (*)

.....
 (Lugar) (Fecha) (Firma)

C) Despacho de mercancías en tránsito.

1. Las mercancías objeto de la declaración que antecede se han despachado en trán-
 sito a la Oficina de Aduanas de
2. Fecha límite para la reexportación/presentación a la aduana (*) de las mercan-
 cías
3. Registrado con el número (*)
4. Precintos aduaneros colocados (*)
5. El presente talón habrá de remitirse a la Oficina de Aduanas de (*)

.....
 (Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

D) Certificado de descargo de la oficina de destino.

1. Se han reexportado/presentado las mercancías objeto de la declaración que antecede (*).

2. Otras observaciones (*)

(Aduana) (Lugar) (Fecha) (Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.

(**) Nombre y dirección en letras de imprenta mayúsculas.

Página 20 del anexo.

Núm. de orden	Designación comercial de las mercancías y, en su caso, marcas y números	Núm.	Peso o cantidad	Valor (*)	País de origen (**)	Reservado a la aduana	
1	2	3	4	5	6	7	8
	A cuenta nueva ...						

(*) Valor comercial en el país de expedición del Cuaderno.

(**) Si éste fuere distinto del país de emisión del Cuaderno.

Página 3 de la cubierta.

Página 21 del anexo.

INSTRUCCIONES RELATIVAS AL USO DEL CUADERNO A. T. A.

1. Todas las mercancías acogidas al amparo del Cuaderno habrán de figurar en las columnas 1 a 6 de la lista general. Cuando el espacio reservado a ésta, al dorso de la cubierta, no sea suficiente, se utilizarán hojas suplementarias de conformidad con el modelo oficial.

2. A los efectos de cerrar la lista general, habrán de consignarse al final, con cifras y en letras, los totales de las columnas 3 y 5. Si la lista general está compuesta de varias páginas, el número de hojas suplementarias habrá de indicarse en número y en letras, al pie del dorso de la cubierta.

Habrán de seguirse estos mismos métodos por lo que respecta a la lista de los talones.

3. A cada una de las mercancías se le asignará un número de orden, que se indicará en la columna 1.

A las mercancías que incluyan piezas sueltas (incluidas las de repuesto y los accesorios) podrán asignárseles un solo número de orden. En este caso deberá de indicarse con precisión en la columna 2, la naturaleza, el valor y, en tanto en cuanto fuere necesario, el peso de cada partida, ya que en las columnas 4 y 5 solamente deberán figurar el peso y el valor totales.

4. Al formular las listas de los talones, habrán de utilizarse los mismos números de orden que en la lista general.

5. Con el fin de facilitar el control aduanero, se recomienda que se indique de modo legible en cada mercancía (incluso en las piezas sueltas) el número de orden correspondiente.

6. Las mercancías de una misma naturaleza podrán agruparse, a condición de que se asigne a cada una de ellas un número de orden. Si las mercancías agrupadas no tienen el mismo valor o peso, habrá de indicarse su valor, y, si hubiere, lugar, su peso respectivo, en la columna 2.

7. Si se tratara de mercancías destinadas a una exposición, se aconseja al importador, en su propio interés, que indiquen en el apartado B, 1, b) del talón de importación, el nombre de la exposición y el lugar en que se celebra, así como el nombre y la dirección de su organizador.

8. El Cuaderno habrá de llenarse de modo legible e indeleble.

9. Todas las mercancías amparadas por el Cuaderno habrán de ser examinadas y registradas en el país de salida y presentarse a tal fin, al mismo tiempo que el Cuaderno, a sus autoridades aduaneras, salvo en los casos en que el referido examen no sea preceptivo en virtud de la reglamentación aduanera de dicho país.

10. Cuando se rellene el Cuaderno en otra lengua distinta de la del país de importación, las autoridades aduaneras podrán exigir su traducción.

11. El titular restituirá a la asociación expedidora los Cuadernos caducados o que ya no utilicen.

12. Las indicaciones formuladas en cifras habrán de serlo en números árabes.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintiocho artículos que integran dicho Convenio, así como su Anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, con las siguientes reservas:

1.ª La aplicación de dicho Convenio, por el momento, quedará limitada a la importación de las siguientes mercancías:

a) Las importadas temporalmente en aplicación del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, elaborado en Bruselas el 8 de junio de 1961, de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del párrafo primero del artículo tercero del Convenio.

b) Las importadas en aplicación del Convenio Aduanero relativo a las facilidades concedidas para la importación de las mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en un Exposición, Feria, Congreso o una manifestación similar, concluido en Bruselas el 8 de junio de 1961, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del párrafo primero del artículo tercero del Convenio.

c) A las importadas en aplicación de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 5 de diciembre de 1962, relativa a la utilización de los Cuadernos A. T. A. para las muestras comerciales, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo tercero del Convenio.

2.ª Con referencia al párrafo tercero del artículo tercero del Convenio se declara que el Cuaderno A. T. A. no será aceptado para el transporte de mercancías en tránsito.

3.ª En relación con el artículo 26 del Convenio se declara que el Cuaderno A. T. A. no será aceptado para el tráfico postal.

En virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado cerca del Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera, el seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 21 del Convenio, éste ha entrado en vigor, para España, con fecha siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de septiembre de 1964 sobre delegación de atribuciones.

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se rectifican los errores materiales padecidos en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1964), sobre delegación de atribuciones, que se indican a continuación:

Uno. En el apartado uno dos, donde dice «y Secretario general de la Comisión Superior de Personal, hasta doscientas cincuenta mil pesetas», debe decir «Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y Secretario general de la Comisión Superior de Personal, hasta doscientas cincuenta mil pesetas».

Dos. En el apartado cuatro, donde dice «la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística», debe decir «la Presidencia del Consejo Superior de Estadística».

Madrid, 30 de septiembre de 1964.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de octubre de 1964 por la que se dictan reglas sobre distribución entre la Diputación de Alava y la Hacienda Pública, de los gravámenes establecidos en los artículos 2.º, 13 y 15 de la Ley sobre Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio de 1964.

Ilustrísimo señor:

Previa consulta y conformidad de la Diputación Foral de Alava y teniendo en cuenta las dudas que han surgido en cuanto a la manera de practicar las liquidaciones que se deriven como consecuencia de la Ley sobre Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio del año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las sociedades y entidades españolas con domicilio fiscal en Alava que tributen exclusivamente a esta Diputación por el Impuesto sobre Sociedades, podrán regularizar sus balances con sujeción a las normas contenidas en la Ley sobre Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio del año en curso (en lo sucesivo Ley) y demás disposiciones complementarias.

La comunicación o solicitud para regularizar se formulará ante la Diputación de Alava en la forma y plazos establecidos en los Decretos números 1882/1964, de 25 de junio, y 2783/1964, de 27 de julio, según los casos.

Los gravámenes establecidos en los artículos 2.º, 13 y 15 de

Ley que se devenguen por las sociedades y entidades de que se trata corresponderán exclusivamente a la Diputación de Alava, en cuya entidad se ingresarán, practicándose por la misma las liquidaciones procedentes en aplicación de la Orden de 24 de julio próximo pasado

Segundo.—Cuando se trate de sociedades y entidades que, con arreglo a la legislación en vigor, tengan que tributar por el Impuesto sobre Sociedades a la Hacienda Pública y a la Diputación de Alava, podrán igualmente regularizar sus balances con sujeción a las normas contenidas en la Ley

En estos casos, la comunicación o solicitud para regularizar se formulará ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal de dichas sociedades o entidades y ante la Diputación de Alava, en la forma y plazos preceptuados en los Decretos citados en el número anterior.

Los gravámenes establecidos en los artículos 2.º, 13 y 15 de la Ley que se devenguen por las sociedades y entidades comprendidas en este número, corresponderán a la Hacienda Pública y a la Diputación de Alava, practicándose las liquidaciones que a cada una de ellas corresponda, de acuerdo con las normas establecidas para la exacción proporcional del Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de junio de 1964 por la que se modifican las condiciones de los préstamos oficiales para construcción de viviendas del primer grupo de renta limitada destinadas a la venta.

Padecido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 26 de junio de 1964, página 8300, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del apartado segundo del texto de dicha Orden, donde dice: «No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de solicitudes presentadas en los bancos citados antes de la fecha de la publicación de esta Orden, podrán concederse préstamos en otras condiciones, dentro de las normas que a tal efecto establezca el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.», debe decir: «No obstante lo dispuesto anteriormente en casos excepcionales debidamente justificados, previa autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, podrán establecerse otras condiciones, siempre que se trate de solicitudes presentadas en los Bancos citados antes de la fecha de la publicación de esta Orden.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se reforma la de 6 de junio del mismo año sobre subvenciones y anticpos reintegrables para nuevos puestos escolares de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de que los beneficios del Decreto número 1614/1964, de 27 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), puedan llegar a todos los sectores de la Enseñanza Media, favoreciendo con ello la extensión de la misma,

Este Ministerio dispone:

Primero.—El anejo a la Orden ministerial de 6 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) queda redactado como se expresa en la presente Orden ministerial.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.